



Municipalidad
Provincial de Tacna

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **257-2026**-GM-MPT

Tacna, 03 JUL. 2026

VISTOS:

El Informe N° 448-2026-OGGRH-GM/MPT, de fecha 18 de junio del 2026, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Proveído S/N-GM/MPT, de fecha 18 de junio del 2026, emitido por la Gerencia Municipal, Informe N° 558-2026-OGAJ-MPT, de fecha 30 de junio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 26780, Ley N° 30305 señala: "**Las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: **La autonomía radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**"

Asimismo, mediante el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, sobre aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, **regulan las actividades y funcionamiento del SECTOR PÚBLICO**; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y **a los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio**. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Así también, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, estipula que **la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior**. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

Bajo esa línea, a través de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, **así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; regulando entre otros aspectos, el régimen disciplinario y sancionador aplicable para los servidores civiles**.

Del referido cuerpo normativo, el inciso b) del numeral 1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, **en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador** y quien oficializa la sanción.

Que, por otro lado, el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatorias, establece que: "**Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrara o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica el criterio de jerarquía**, con el fin de determinar la autoridad competente. (...) **Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG (...)"

Que, por su parte, el artículo 88 de la LPAG, indica que: "**La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida**, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o **si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto**, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración."

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 89 de la LPAG establece que la autoridad que se encuentre en alguna causal de abstención, debe plantearla, por escrito y de manera motivada, ante su superior jerárquico inmediato, quien deberá pronunciarse sobre la abstención planteada; a su vez, el numeral 2 del artículo 90 del mismo cuerpo normativo precisa que en el mismo acto que se resuelve la abstención, se designa a quien continuará conociendo del asunto.





Municipalidad
Provincial de Tacna

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº **257 - 2026** -GM-MPT

Que, en ese contexto normativo, a través del Informe N° 448-2026-OGGRH-GM/MPT, de fecha 18 de junio del 2026, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informa a su Despacho que, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, sobre las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, en el caso de la sanción de suspensión, **el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; quien para efectos del servidor investigado el Órgano Instructor es la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el Órgano Sancionador la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.** En ese sentido, solicita su abstención, alegando haber incurrido en el numeral 2 del artículo 88 de la Ley N° 27444, señalando que, en su condición de órgano instructor, emitió la Resolución de Órgano Instructor N° 011-2025-OGGRH-PAD/MPT, inicio del mencionado procedimiento administrativo disciplinario.

Estando al Informe N° 558-2026-OGAJ/MPT, de fecha 30 de junio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y; contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, y Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la abstención formulada por el señor Juan Alfredo Maquera Luque, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para actuar como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario identificado con el expediente N° 238-2024-S.T.-PAD/MPT; por la causal regulada en el numeral 2 del artículo 88 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR a la señora Fresia Mery Serrano Torres, Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas, para actuar en sustitución del señor Juan Alfredo Maquera Luque, Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, como órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario identificado con el expediente N° 238-2024-S.T.-PAD/MPT.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a los directamente vinculados y demás entes correspondientes de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Tacna.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

MAG. JONATAN J. RÍOS MORALES
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
Alcaldía
GM
OGRRH
OGAyF
OGACyGD
Interesados
Expediente
JJRM/